



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 147/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado afirma que el día 8 de noviembre de 2006, sobre las 06:45 horas, cuando circulaba N.H.M con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizada, por la carretera LP-103, desde Mirca hacia Santa Cruz de La Palma, aproximadamente por el punto kilométrico 04+720, se produjo a su paso por la zona un desprendimiento de piedras que no pudo evitar. Y solicita, por consiguiente, la indemnización correspondiente a los desperfectos causados al vehículo como consecuencia de la indicada colisión.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, pues se considera sobre la base de la instrucción realizada que ha resultado probada la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

servicio y el daño causado, especialmente el Atestado de la Guardia Civil; pero se considera menor la cantidad necesaria para reparar los desperfectos mencionados, que la establecida en la factura presentada.

2. Ciertamente, cabe señalar en primer término que ha resultado probada la realidad del accidente por lo expuesto en el informe elaborado por los agentes de la Guardia Civil, que auxiliaron al afectado. Afirma, además el Servicio concernido que en la zona se producen desprendimientos como el alegado por el interesado. Los desperfectos, en fin, han resultado suficientemente acreditados

En cuanto al funcionamiento del servicio, ha sido defectuoso pues, como se la ha manifestado en otras ocasiones, no se ha probado la realización de actividades de saneamiento y control de los taludes contiguos a la calzada de forma constante y adecuada, ni que existan las medidas de seguridad adecuadas para evitar desprendimientos o, por lo menos, para paliar sus efectos.

Por lo tanto, existe el imprescindible nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado; y, como no concurre concausa alguna, corresponde la responsabilidad en exclusiva a la Administración.

3. La Propuesta de Resolución, sin embargo, estima parcialmente la reclamación formulada porque, sobre la base del informe pericial obrante en el procedimiento, no concreta la cuantificación de los daños en el mismo importe que el que resulta de la factura aportada por el interesado. La cuantía expresada en la Propuesta de Resolución (822,11 euros) tiene así por fundamento un informe-valoración incorporado al expediente en el que no quedan adecuadamente justificados los motivos de la menor valoración del daño, mientras que en la factura consta la cantidad realmente abonada por la reparación. En todo caso, además, la cuantía calculada cuando se produjo el daño ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, si bien corresponde indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.